

PLENO

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, ES IMPROCEDENTE AUNQUE SE IMPUGNE DE INCONSTITUCIONAL UN PRECEPTO LEGAL, SI EN LA SENTENCIA NO SE HACE PRONUNCIAMIENTO ALGUNO AL RESPECTO.

La regla general establecida por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, es que las sentencias dictadas en amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, pero existen dos excepciones consistentes en que si en tales resoluciones se decide sobre la constitucionalidad de una ley o se hace interpretación directa de un precepto constitucional, es procedente el recurso de revisión, del que debe conocer la Suprema Corte de Justicia. Ello es así porque el Constituyente quiso reservar al más alto Tribunal, como supremo intérprete de la Carta Magna, la determinación última de las cuestiones relativas a la constitucionalidad de las leyes y a la fijación del sentido y alcance de los preceptos de la propia Ley Fundamental, lo que le otorga el carácter de auténtico tribunal constitucional. En esa virtud, si en un amparo directo se alega que una ley es inconstitucional, pero en la sentencia no se formula pronunciamiento alguno sobre ese problema, debe considerarse que no se da la situación de excepción y declararse improcedente el recurso de revisión.

Recurso de reclamación en el amparo directo en revisión 1981/88.—Aeronaves de México, S. A.—27 de abril de 1989.—Puesto a votación el proyecto, por mayoría de quince votos de los señores ministros de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Rocha Díaz, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Villagordoa Lozano, Chapital Gutiérrez, Schmill Ordóñez y Presidente del Río Rodríguez; se resolvió declarar infundado el recurso de reclamación de interpuesto, González Martínez y Díaz Romero votaron en contra; por mayoría de once votos de Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Villagordoa Lozano, Schmill Ordóñez y Presidente del Río Rodríguez se resolvió multar a David Treviño Peña, y de Silva Nava, Rocha Díaz, Mar-

tínez Delgado, González Martínez, Chapital Gutiérrez y Díaz Romero votaron en contra de la imposición de la multa. Díaz Romero manifestó que formulará voto particular.—Ausentes: Azuela Güitrón, Moreno Flores y Suárez Torres.—Ponente: Felipe López Contreras.—Secretario: Alfredo Borboa Reyes.

Recurso de reclamación en el amparo directo en revisión 1960/90.—Agustín Vázquez Carrillo.—9 de enero de 1991.—Puesto a votación el proyecto, se aprobó por mayoría de diecisiete votos de los señores ministros de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez y Presidente Schmill Ordoñez se resolvió declarar infundado el recurso de reclamación interpuesto, Adato Green, Gil de Lester y Díaz Romero votaron en contra. Díaz Romero manifestó que formulará voto particular, y Adato Green y Gil de Lester manifestaron su adhesión a dicho voto particular.—Ponente: Felipe López Contreras.—Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo en revisión 1970/89.—Restaurantes y Bares Unidos, S. A.—22 de enero de 1991.—Puesto a votación el proyecto modificado, se aprobó por mayoría de dieciséis votos de los señores ministros de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez y Presidente Schmill Ordóñez; Adato Green, Gil de Lester y Díaz Romero votaron en contra. Rocha Díaz y López Contreras expresaron su inconformidad con algunas de las consideraciones del proyecto. Díaz Romero expresó que formulará voto particular, y Adato Green y Gil de Lester manifestaron su adhesión a dicho voto.—Ausente: Llanos Duarte.—Ponente: Santiago Rodríguez Roldán.—Secretario: Vicente Arenas Ochoa.

Recurso de reclamación en el amparo directo en revisión 5277/90.—María Esther Heredia de Carranza.—16 de abril de 1991.—Puesto a votación el proyecto modificado, por mayoría de dieciséis votos de los señores ministros de Silva Nava, Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez y Presidente Schmill Ordóñez se resolvió que es infundado el recurso de reclamación a que el toca corresponde, Adato Green, Gil de Lester y Díaz Romero votaron en contra; y por mayoría de diez votos de Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Alba Leyva, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Villagordoa Lozano, García Vázquez y Chapital Gutiérrez se resolvió imponer a María Esther Heredia de Carranza una multa por la cantidad de seiscientos cincuenta y cinco mil doscientos pesos, y girar oficio a la Tesorería de la Federación a fin de que se haga efectiva la multa impuesta e informe sobre el debido cumplimiento de tal de-

terminación, de Silva Nava, Castañón León, López Contreras, Adato Green, Gil de Lester, González Martínez, Moreno Flores, Díaz Romero y Presidente Schmill Ordóñez votaron en contra. Hicieron uso de la palabra Díaz Romero, para manifestar que formulará voto particular, y Adato Green y Gil de Lester para manifestar su adhesión a dicho voto particular.—Ausente: Magaña Cárdenas.—Ponente: José Martínez Delgado.—Secretario: Gilberto León Hernández.

Recurso de reclamación en el amparo directo en revisión 1149/91.—Trinidad Edith González Ulibarri.—10 de septiembre de 1991.—Puesto a votación el proyecto, se aprobó por mayoría de quince votos de los señores ministros de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Azuela Güitrón, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Rodríguez Roldán, Cal y Mayor Gutiérrez, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez y Presidente Schmill Ordóñez; Adato Green, Gil de Lester, Lanz Cárdenas y Díaz Romero votaron en contra. Rodríguez Roldán manifestó su inconformidad con algunas de las consideraciones del proyecto. Díaz Romero manifestó que formulará voto particular, y Adato Green y Gil de Lester manifestaron su adhesión a éste.—Ausentes: Rocha Díaz y Alba Leyva.—Ponente: Felipe López Contreras.—Secretaría: Ma. del Pilar Núñez González.

Tesis de Jurisprudencia 45/91 aprobada por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada celebrada el martes ocho de octubre de mil novecientos noventa y uno.—Unanimidad de diecisiete votos de los señores ministros: Presidente en funciones Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, Samuel Alba Leyva, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez Roldán, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, José Trinidad Lanz Cárdenas, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez.—Ausentes: Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Mariano Azuela Güitrón y Noé Castañón León.—México, Distrito Federal, a veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y uno.

INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. EL ARTICULO 20 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1989), NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA AL DISPONER QUE DEBERÁN COTIZARSE PRECIOS DE PRODUCTOS CONFORME AL CATALOGO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS ELABORADO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA.

El índice nacional de precios al consumidor a que se refiere el artículo 20 bis del Código Fiscal de la Federación y que calcula el Banco de México, deberá sujetarse a las reglas que el propio precepto establece entre las que, en su fracción II, dispone que deberán cotizarse los precios correspondientes a cuando menos dos mil productos y servicios específicos agrupados en doscientos cincuenta conceptos de consumo, los cuales abarcarán, al menos, treinta y cinco ramas de los sectores agrícola, ganadero, industrial y de servicios, conforme al catálogo de actividades económicas elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. Esta disposición sólo prevé que los precios de los productos que deberán cotizarse, de las diversas ramas que señala, se tomarán del catálogo que emite el citado instituto, pero jamás que tales precios, productos y servicios los elabore el instituto supracitado.

Amparo en revisión 779/90.—Representación y Venta de Equipos Industriales, S. A. de C. V.—20 de agosto de 1991.—Puesto a votación el proyecto modificado, se resolvió, en la materia de revisión, revocar la sentencia recurrida, y negar el amparo en los siguientes términos: por mayoría de dieciséis votos de los señores ministros de Silva Nava, Rocha Díaz, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez Roldán, Cal y Mayor Gutiérrez, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Díaz Romero y Chapital Gutiérrez en relación con los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o. y 6o. de la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas, Azuela Güitrón, González Martínez y Presidente Schmill Ordóñez votaron en contra; y por mayoría de quince votos de Rocha Díaz, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez Roldán, Cal y Mayor Gutiérrez, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Díaz Romero y Chapital Gutiérrez en relación con el artículo 7o. de la propia ley, de Silva Nava, Azuela Güitrón, González Martínez y Presidente Schmill Ordóñez votaron en contra. Rocha Díaz manifestó su inconformidad con algunas de las consideraciones del proyecto y por las consideraciones de su voto particular del amparo en revisión número 2679/89, y su conformidad con las consideraciones relacionadas con los temas novedosos; y el Presidente Schmill Ordóñez manifestó su conformidad con las consideraciones relacionadas con los temas novedosos.—Impedido legalmente: Lanz Cárdenas.—Ausente: Magaña Cárdenas.—Ponente: Fausta Moreno Flores.—Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos.

Amparo en revisión 1199/90.—Levi Strauss de México, S. A. de C. V.—20 de agosto de 1991.—Puesto a votación el proyecto modificado, se resolvió, en la materia de la revisión, revocar la sentencia recurrida, y negar el amparo en los siguientes términos: por mayoría de dieciséis votos de los señores ministros de Silva Nava, Rocha Díaz, Alba Leyva, Castañón León, López Con-

treras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez Roldán, Cal y Mayor Gutiérrez, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Díaz Romero y Chapital Gutiérrez en relación con los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o y 6o. de la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas, Azuela Güitrón, González Martínez y Presidente Schmill Ordóñez votaron en contra; y por mayoría de quince votos de Rocha Díaz, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez Roldán, Cal y Mayor Gutiérrez, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Díaz Romero y Chapital Gutiérrez en relación con el artículo 7o. de la propia ley, de Silva Nava, Azuela Güitrón, González Martínez y Presidente Schmill Ordóñez votaron en contra. Rocha Díaz manifestó su inconformidad con algunas de las consideraciones del proyecto y por las consideraciones de su voto particular del amparo en revisión número 2679/89, y su conformidad con las consideraciones relacionadas con los temas novedosos; y el Presidente Schmill Ordóñez manifestó su conformidad con las consideraciones relacionadas con los temas novedosos.—Impedido legalmente: Lanz Cárdenas.—Ausente: Magaña Cárdenas.—Ponente: Fausta Moreno Flores.—Secretario: Guillermo Cruz García.

Amparo en revisión 2779/90.—Conductores Latincasa, S. A. de C. V. y coagraviadas.—20 de agosto de 1991.—Por unanimidad de dieciocho votos se resolvió sobreseer en el juicio de garantías respecto de la quejosa Bienes Inmuebles Roni, sociedad anónima; por mayoría de catorce votos de Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez Roldán, Cal y Mayor Gutiérrez, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores y García Vázquez se resolvió sobreseer respecto de la quejosa Comercializadora Latincasa, sociedad anónima de capital variable, Arnese Electrónicos Amelec, sociedad anónima de capital variable y Servicios Corporativos Latincasa, sociedad anónima de capital variable; de Silva Nava, Díaz Romero, Chapital Gutiérrez y Presidente Schmill Ordóñez votaron en contra. Puesto a votación el proyecto modificado se resolvió en la materia de la revisión, revocar la sentencia recurrida, y negar el amparo a Conductores Latincasa, sociedad anónima de capital variable, en los siguientes términos: por mayoría de dieciséis votos de los señores ministros de Silva Nava, Rocha Díaz, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez Roldán, Cal y Mayor Gutiérrez, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Díaz Romero y Chapital Gutiérrez en relación con los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o. y 6o. de la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas, Azuela Güitrón, y Presidente Schmill Ordóñez votaron en contra; y por mayoría de quince votos de Rocha Díaz, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez Roldán, Cal y Mayor Gutiérrez, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Díaz Romero y Chapital Gutiérrez en relación con el artículo 7o. de la propia ley, de Silva Nava, Azuela Güitrón y Presidente Schmill Ordóñez votaron en contra. Rocha Díaz manifestó su inconfor-

midad con algunas de las consideraciones del proyecto y por las consideraciones de su voto particular del amparo en revisión número 2679/89, y su conformidad con las consideraciones relacionadas con los temas novedosos; y el Presidente Schmill Ordóñez manifestó su conformidad con las consideraciones relacionadas con los temas novedosos.—Impedido legalmente: Lanz Cárdenas.—Ausentes: Magaña Cárdenas y González Martínez.—Ponente: Fausta Moreno Flores.—Secretario: Rolando González Licona.

Amparo en revisión 2847/90.—Max Factor Mexicana, S. A. de C. V. y coagraviada.—20 de agosto de 1991.—Puesto a votación el proyecto modificado, se resolvió, en la materia de la revisión, revocar la sentencia recurrida, y negar el amparo en los siguientes términos: por mayoría de dieciséis votos de los señores ministros de Silva Nava, Rocha Díaz, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez Roldán, Cal y Mayor Gutiérrez, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Díaz Romero y Chapital Gutiérrez en relación con los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o. y 6o. de la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas, Azuela Güitrón, González Martínez y Presidente Schmill Ordóñez votaron en contra; y por mayoría de quince votos de Rocha Díaz, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez Roldán, Cal y Mayor Gutiérrez, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Díaz Romero y Chapital Gutiérrez en relación con el artículo 7o. de la propia ley, de Silva Nava, Azuela Güitrón, González Martínez y Presidente Schmill Ordóñez votaron en contra. Rocha Díaz manifestó su inconformidad con algunas de las consideraciones del proyecto y por las consideraciones de su voto particular del amparo en revisión número 2679/89, y su conformidad con las consideraciones relacionadas con los temas novedosos; y el Presidente Schmill Ordóñez manifestó su conformidad con las consideraciones relacionadas con los temas novedosos.—Impedido legalmente: Lanz Cárdenas.—Ausente: Magaña Cárdenas.—Ponente: Fausta Moreno Flores.—Secretario: Jorge Antonio Ramos Cruz.

Amparo en revisión 5333/90.—Tuberías Aspe, S. A. de C. V.—20 de agosto de 1991.—Puesto a votación el proyecto modificado, se resolvió, en la materia de la revisión, revocar la sentencia recurrida, y negar el amparo en los siguientes términos: por mayoría de dieciséis votos de los señores ministros de Silva Nava, Rocha Díaz, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez Roldán, Cal y Mayor Gutiérrez, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Díaz Romero y Chapital Gutiérrez en relación con los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o. y 6o. de la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas, Azuela Güitrón, González Martínez y Presidente Schmill Ordóñez votaron en contra; y por mayoría de quince votos de Rocha Díaz, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez Roldán, Cal y Mayor Gutiérrez, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Díaz Romero y Chapital Gutiérrez en relación con el artículo

JURISPRUDENCIA

245

7o. de la propia ley, de Silva Nava, Azuela Güitrón, González Martínez y Presidente Schmill Ordóñez votaron en contra. Rocha Díaz manifestó su inconformidad con algunas de las consideraciones del proyecto y por las consideraciones de su voto particular del amparo en revisión número 2679/89, y su conformidad con las consideraciones relacionadas con los temas novedosos; y el Presidente Schmill Ordóñez manifestó su conformidad con las consideraciones relacionadas con los temas novedosos.—Impedido legalmente: Lanz Cárdenas.—Ausente: Magaña Cárdenas.—Ponente: Fausta Moreno Flores.—Secretario: Víctor Hugo Mendoza Sánchez.

Tesis de Jurisprudencia 53/91 aprobada por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada celebrada el jueves veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y uno.—Unanimidad de dieciséis votos de los señores ministros: Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, José Trinidad Lanz Cárdenas, Samuel Alba Leyva, Felipe López Contreras, Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez Roldán, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y José Antonio Llanos Duarte.—Ausentes: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Ignacio Magaña Cárdenas, Luis Fernández Doblado y Noé Castañón León.—México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

SEGUNDA SALA

SEGURO SOCIAL, TRABAJADORES ASALARIADOS DEL CAMPO. LA EXTENSIÓN A ELLOS DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO, SÓLO ES VÁLIDO MEDIANTE DECRETO DEL EJECUTIVO FEDERAL.

De la interpretación armónica de los artículos 12, 13, 14, 16 y 17 de la Ley del Seguro Social se desprende que, si bien el Instituto Mexicano del Seguro Social está facultado para extender el régimen del seguro obligatorio e iniciar servicios en los municipios en los que aún no opere, conforme lo permitan las particulares condiciones sociales y económicas (artículo 14), ello no ocurre tratándose de trabajadores asalariados del campo pues, respecto de dichos trabajadores, el artículo 16 antes invocado estatuye que a propuesta del Instituto, el Ejecutivo Federal fijará, mediante decretos, las modalidades de incorporación al régimen obligatorio que se requieran para hacer posible el más pronto disfrute de los beneficios del seguro social a los mencionados trabajadores, de acuerdo con sus necesidades y posibilidades, las condiciones

sociales y económicas del país y los propios de las distintas regiones; precepto éste que se refiere a la incorporación obligatoria al régimen del seguro social y no a las modalidades propiamente dichas de ese régimen obligatorio que se considera ya establecido, pese a que en su texto se emplee la palabra “modalidades”, pues el artículo 17 de la propia Ley, al enumerar las cuestiones que deberán determinarse en los decretos de que se trata, precisa que deben contener la fecha de implantación del régimen obligatorio al seguro social y la circunscripción territorial que deba comprender, las prestaciones que se otorgarán, las cuotas a cargo de los asegurados y demás sujetos obligados, así como la contribución a cargo del gobierno federal, y las demás modalidades que se requieran conforme a la Ley del Seguro Social y sus reglamentos, cuestiones todas éstas que no constituyen simples modalidades al régimen obligatorio del seguro social, sino condiciones necesarias para su inicio y extensión. Por lo tanto, la extensión del régimen del seguro social obligatorio a los asalariados del campo en los lugares en que aún no opera, sólo puede ser válida mediante la emisión de decretos del Ejecutivo Federal que así lo determinen.

Contradicción de tesis 31/90.—Entre las sustentadas por el Primero y Tercer Tribunal Colegiados del Cuarto Circuito.—20 de junio de 1991.—Unanimitad de cuatro votos.—Ausente: Carlos de Silva Nava.—Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano.—Secretario: Agustín Urdapilleta Trueba.

Tesis de Jurisprudencia 8/91 aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el once de octubre de mil novecientos noventa y uno.—Unanimitad de cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos de Silva Nava, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores y Noé Castañón León.

ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL. SUSPENSIÓN CONTRA ORDENAMIENTOS QUE ESTABLECEN REQUISITOS PARA EL DESARROLLO DE UNA ACTIVIDAD DE PARTICULARES (EX-PLOTACIÓN DE YACIMIENTOS PÉTREOS).

Si en un juicio de amparo se combate la constitucionalidad de un ordenamiento, debido a que sujeta al quejoso al cumplimiento de diversos requisitos para el desarrollo de una actividad, y se reclama también la aplicación de ese ordenamiento con sus consecuencias, para decidir sobre la suspensión debe el juzgador examinar el cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 124 de la Ley de Amparo. Ello es así, de-

bidó a que no basta la circunstancia de que se pida la paralización de los efectos de una ley, para negar la suspensión bajo el argumento de que ella responde al interés general y es de orden público, ya que todas las leyes (en sentido amplio) participan en mayor o menor medida de esas características. Pero tampoco es suficiente para conceder la medida el simple hecho de que en el mismo juicio de amparo se combata la constitucionalidad del ordenamiento, pues resulta imprescindible incluso para la conservación de la materia del juicio, analizar los diversos grados de afectación al interés social y al orden público, la distinta naturaleza del objeto específico de los ordenamientos y la causación al quejoso de daños y perjuicios de difícil reparación. Por ello, no es conveniente dar una regla general para establecer si debe o no concederse la suspensión respecto de las consecuencias derivadas de la aplicación de un ordenamiento cuya constitucionalidad se discute en el propio juicio de garantías y que impone a la quejosa requisitos para el ejercicio de una actividad, puesto que la decisión de paralizar o no los actos requiere del estudio de la satisfacción de los supuestos establecidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, de una manera casuista, en tanto que son variables los elementos que intervienen en la apreciación correspondiente. De acuerdo con lo anterior, si se cuestiona la constitucionalidad de determinados ordenamientos, porque sujetan la actividad de la quejosa a la obtención previa de licencias de explotación de yacimientos pétreos y de uso de suelo, no es factible conceder la suspensión porque no se satisface el requisito previsto por la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, en tanto que los ordenamientos que rigen a esa actividad son de orden público, pues atienden a lograr la seguridad urbana y una adecuada calidad ambiental. Además de ello, con la suspensión se haría posible la explotación de una mina sin el análisis de los elementos técnicos necesarios para establecer si esa actividad afecta o no al interés social, pues de lo contrario el juzgador asumiría facultades que son propias de las autoridades administrativas.

Contradicción de tesis. Varios 1/88.—Entre las sustentadas por el Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito.—26 de septiembre de 1991.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Atanasio González Martínez.—Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona.—Secretario: Víctor Hugo Mendoza Sánchez.

Tesis de Jurisprudencia 14/91 aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el ocho de noviembre de mil novecientos

noventa y uno.—Mayoría de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos de Silva Nava, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano y Fausta Moreno Flores.—Ausente: Noé Castañón León.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA FISCAL. NO LA CONSTITUYE LA REMISIÓN DE UNA AUTORIDAD A OTRA, DE LA PROMOCIÓN DE UN CONTRIBUYENTE.

El oficio mediante el cual una autoridad hacendaria remite a otra la promoción de un contribuyente en la que solicita algún beneficio de tipo fiscal, por estimar que esta última es competente para resolver sobre tal cuestión, no constituye una resolución definitiva, sino de mero trámite, aun cuando en el texto de dicha comunicación se incluya el criterio para la aplicación de disposiciones fiscales, en los términos del artículo 35 del Código Fiscal de la Federación, y aunque en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo octavo constitucional, se le marque copia al peticionario.

Contradicción de Tesis 5/90.—Entre las sustentadas por el Quinto y el Sexto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito.—23 de septiembre de 1991.—Cinco votos.—Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano.—Secretario: Rolando Romero Morales.

Tesis de Jurisprudencia 12/91 aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el ocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno.—Mayoría de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos de Silva Nava, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano y Fausta Moreno Flores.—Ausente: Noé Castañón León.

TERCERA SALA

ATRACCIÓN, FACULTAD DE. SU EJERCICIO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ES DISCRECIONAL.

El ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia, previsto en el artículo 107 de la Constitución, fracciones V, último párrafo, para los amparos directos, y VIII, para los amparos en revisión, procede cuando el propio órgano jurisdiccional estime que un asunto reviste características especiales que así lo ameriten, debiéndose entender que esa consideración es de carácter discrecional,

toda vez que ni la Constitución Federal ni la Ley de Amparo establecen regla alguna sobre el particular.

Amparo en revisión 321/91.—Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C. y otro.—8 de julio de 1991.—Cinco votos.—Ponente: José Antonio Llanos Duarte.—Secretario: Abraham S. Marcos Valdés.

Amparo en revisión 978/91.—Gamesa, S. A. de C. V.—9 de septiembre de 1991.—Cinco votos.—Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas.—Secretario: Sabino Pérez García.

Amparo directo 1011/91.—Ricardo Sagarena Briones.—23 de septiembre de 1991.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Mariano Azuela Güitrón.—Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo 1013/91.—Carlos López Arias.—23 de septiembre de 1991.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Salvador Rocha Díaz.—Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez.—Secretario: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.

Amparo directo 1006/91.—Ana Celina Ibarra de Valenzuela.—14 de octubre de 1991.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez.—Secretario: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.

Tesis de Jurisprudencia 43/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y uno.—Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente. Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, José Trinidad Lanz Cárdenas e Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez.

CUARTA SALA

SINDICATOS. LOS LEGITIMADOS PARA PROMOVER EL AMPARO CONTRA LA NEGATIVA DE SU REGISTRO SON SUS REPRESENTANTES, NO SUS INTEGRANTES EN LO PARTICULAR.

El artículo 374, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, al señalar que los sindicatos legalmente constituidos son personas morales que tienen capacidad para defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes, atribuye personalidad jurídica a los que cumplan con los requisitos de constitución que establece el artículo 364 de la Ley Laboral. A través del registro a que se refiere el artículo 365 del mismo ordenamiento, la autoridad correspondiente da fe

de que el acto constitutivo reúne los requisitos de fondo que exige la ley, pero no otorga al sindicato existencia ni personalidad jurídica nueva; de ahí que los propios sindicatos, por conducto de sus representantes legales, están legitimados para promover el amparo en contra de la negativa de registro sindical, y no sus integrantes en lo particular, pues los afectados en forma directa por esa determinación no son ellos en lo individual sino la persona moral que constituyeron, misma que goza de personalidad jurídica propia e independiente de la de sus agremiados.

Varios 18/90.—Contradicción de Tesis sustentada entre el Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito.—9 de septiembre de 1991.—Cinco votos.—Ponente: Juan Díaz Romero.—Secretario: Marcos García José.

Tesis de Jurisprudencia 15/91 aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y uno.—Unanimidad de cinco votos de los señores ministros: Presidente: Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte.

LIQUIDACIÓN ÚNICA Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON DE NATURALEZA DISTINTA, CONFORME AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS PAPELERA, CARTONERA, MADERERA, CELULOSA, SUS MATERIAS PRIMAS, SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

De acuerdo a lo dispuesto en las cláusulas 51, 52, 80, 83 y 84, del contrato colectivo de trabajo del Sindicato de Trabajadores de las Industrias Papelera, Cartonera, Maderera, Celulosa, sus Materias Primas, Similares y Conexos de la República Mexicana, los trabajadores tienen dos derechos, el de antigüedad y el de jubilación, los cuales son independientes uno del otro, pues el primero tiene, en principio, un origen legal, aunque el contrato colectivo amplía el beneficio, ya que de acuerdo al pacto, los trabajadores tienen ese derecho consistente en ocho días por año cuando hayan laborado de cinco a catorce años continuos, a doce días por año cuando hayan laborado de quince a veintiséis años o más, beneficio que sólo operará cuando existe separación voluntaria del trabajador beneficiado. En cambio, la jubilación es un derecho puramente contractual que surge cuando se han cum-

plido los años de prestación de servicios que exige el contrato colectivo de trabajo y que de acuerdo a este último podrá consistir, a elección del trabajador, en una pensión semanal vitalicia más ocho días por cada año de servicios prestados, o bien en una liquidación única equivalente a mil días de salario por treinta años de servicios más ocho días adicionales por cada año que exceda de treinta. Así las cosas, las cantidades en dinero que la empresa demandada se obliga a dar a los trabajadores que hayan cumplido determinados años de trabajar en forma continua, por derechos de antigüedad, de acuerdo con las cláusulas 51 y 52, del contrato colectivo de trabajo, guarda idéntica naturaleza que la prima de antigüedad que señala el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, ya que esta última tiene sus antecedentes, según la exposición de motivos de la reforma a la ley laboral de mil novecientos setenta, en la práctica adoptada en diversos contratos colectivos, así como porque tiende a buscar la permanencia del trabajador en la fuente de trabajo, dado que se otorga después de determinados años de servicios continuos. En cambio, la liquidación única a que hace alusión la cláusula 83 del pacto contractual, no puede asimilarse ni gozar de la misma naturaleza que la prima de antigüedad, pues en principio, dicha prestación es estrictamente contractual además, únicamente se otorga a quienes tienen derecho a la jubilación y constituye una sustitución a la pensión semanal vitalicia y, por último, su finalidad no es buscar la permanencia del trabajador sino por el contrario constituye una prestación que se otorga al trabajador por sus años de servicio. Por otra parte, no puede considerarse que el hecho de que el contrato colectivo de trabajo de mérito, se hubieren dispuesto en capítulos diferentes los derechos de antigüedad y la jubilación, obedeciera únicamente a propósito de ordenación y claridad, pues como se ha visto son derechos diferentes y por tal motivo requieren un tratamiento diverso, motivo por el cual es necesaria su separación. Debe señalarse que la naturaleza del pago único, esto es, que sea una cantidad cierta y de ejecución instantánea, difiere ciertamente de la jubilación, cuyo monto total es incierto, de tracto sucesivo e implica la abstención del trabajador beneficiario de prestar servicios en empresas del mismo ramo, pero esa diferencia es irrelevante para los efectos de la contradicción porque el pacto otorga al trabajador la opción de escoger una u otra opción válida porque tratándose de una prestación contractual, las partes celebrantes pueden establecer las modalidades y condiciones que quieran, siempre y cuando no lesionen derechos públicos o de terceros. Todavía más, el que la cláusula 83 del pacto colectivo en mención establezca que los trabaja-

dores que tengan derecho a la jubilación podrán optar por la liquidación única en vez de la pensión semanal vitalicia, no significa que fue voluntad de los signantes establecer únicamente ese derecho y que los trabajadores renunciaran a cualquier otra prestación, especialmente al de antigüedad, toda vez que tal como está redactada, dicha cláusula da a entender precisamente que se trata de optar entre la liquidación única y la pensión semanal vitalicia. Asimismo, el que en el párrafo cuarto de la cláusula 52 se establezca que cuando esté en trámite la solicitud de pago opcional a que se refiere la cláusula 83 y fallezca el trabajador solicitante, se pagará a sus beneficiarios el importe de la liquidación solicitada, no es indicativo de que esta última y la prima de antigüedad gocen de la misma naturaleza, pues precisamente para tener derecho al pago de la liquidación única es indispensable estar en los supuestos a que se refiere la cláusula 80. En estas condiciones, se concluye que de acuerdo a lo establecido en el contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones laborales en la empresa demandada, la prima de antigüedad y los derechos de antigüedad gozan de la misma naturaleza y esencia, a diferencia de la liquidación única a que se refiere la cláusula 83 por ser una modalidad en el pago de la jubilación.

Contradicción de tesis 9/89.—Entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—9 de septiembre de 1991.—Cinco votos.—Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas.—Secretario: Gabriel Fernández Martínez.

Tesis de Jurisprudencia 17/91 aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el siete de octubre de mil novecientos noventa y uno.—Cinco votos de los señores ministros: Presidente: Carlos García Vázquez, José Antonio Llanos Duarte, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas y Felipe López Contreras.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

*IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY PROCESAL. A PROPÓSITO
DE LAS REFORMAS A LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS
PENALES FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL, EN VIGOR A*

PARTIR DEL PRIMERO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

Por decreto publicado el ocho de enero de mil novecientos noventa y uno en el Diario Oficial de la Federación, se establecieron en ambos Códigos, del Fuero Común y Federal de Procedimientos Penales, reformas de carácter adjetivo, principalmente, las relativas a aspectos formales condicionantes de la validez de algunas diligencias, y otras concernientes a la valoración de la prueba, mismas que entraron en vigor el primero de febrero siguiente. Ahora bien, tales modificaciones legislativas, en su artículo transitorio único, en forma expresa, determinaron sólo su validez temporal, al preceptuar que iniciarían su vigencia a partir del primero de febrero de mil novecientos noventa y uno, de tal manera que, si desde el momento referido, formal y materialmente esas modificaciones iniciaron su validez, en forma circunscrita, su eficacia sólo tiene sentido y fundamento, a partir de la fecha indicada; lo que conduce a puntualizar que no son susceptibles de aplicarse de modo retroactivo, y por ende, tampoco invalidan situaciones efectuadas al amparo de las normas derogadas; pues lo verídico es que al realizarse aquéllas con apego y en aplicación de una normatividad constitucional, legal y jurisprudencial válida entonces en cuanto a que éstas existían integradas al ordenamiento positivo, el pretender aplicar ahora los novísimos criterios al margen de un ámbito de validez temporal no existente en la época, resulta ilegítimo, al no ser exigible en forma alguna a las autoridades que previamente conocieron del asunto, que adecuaran su proceder a las precitadas normas entonces inexistentes; amén de ello, tampoco debe soslayarse que, de acuerdo a la naturaleza de las reglas del procedimiento, fundantes de situaciones de las denominadas de tracto sucesivo y con validez de momento a momento, no es adecuado, por técnica, aplicarlas de modo retroactivo, pues en todo caso, y por excepción, la única forma de convalidar una aplicación de esa naturaleza es cuando de manera expresa el legislador establece que deba ser la aplicación retroactiva, circunstancia que en el caso no aconteció.

Amparo directo 762/91.—María Isabel Cantú Garza y coag.—28 de junio de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena.—Secretario: Juvenal Hernández Rivera.

Amparo directo 765/91.—María Guadalupe Córdoba González.—28 de junio de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena.—Secretario: Juvenal Hernández Rivera.

Amparo directo 785/91.—Antonio Chávez Frías.—11 de junio de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena.—Secretario: Juvenal Hernández Rivera.

Amparo directo 768/91.—José Luis Álvarez Villegas.—30 de agosto de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alberto Martín Carrasco.—Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto.

Amparo en revisión 152/91.—María de Lourdes Meza Rivera.—12 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena.—Secretario: Juvenal Hernández Rivera.

ROBO. VALOR DE LOS DICTAMENES DE VALUACIÓN.

Los dictámenes en valuación que se emitan con base en las declaraciones de los afectados adquieren valor probatorio pleno, aun cuando los expertos no hubiesen tenido a la vista los objetos a que se refieren los pasivos; en efecto y complementando el criterio que a ese respecto ha sostenido este Tribunal, la opinión de esos peritos es válida, si dada la naturaleza de lo robado, las víctimas allegan los datos idóneos y suficientes para estimar su valor intrínseco, ya que como toda experticia, ésta debe ser ciertamente justipreciada por el juzgador en términos de lo dispuesto en el numeral 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, con cuyo apoyo no sólo se calculará la sanción respectiva, sino a la vez se fijará la condena al pago de la reparación del daño.

Amparo directo 1078/90.—Carlos Alberto Ortiz Rubio y coags.—14 de febrero de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena.—Secretaria: María del Pilar Vargas Codina.

Amparo directo 168/91.—Perla Patricia López Carter.—26 de abril de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena.—Secretaria: María del Pilar Vargas Codina.

Amparo directo 82/91.—José Manuel Hernández Zamora y otro.—26 de abril de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alberto Martín Carrasco.—Secretaria: Martha García Gutiérrez.

Amparo directo 508/91.—Arturo Pérez Solano.—24 de mayo de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alberto Martín Carrasco.—Secretaria: Martha García Gutiérrez.

Amparo directo 1115/91.—Enrique Loyola Noriega.—30 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alberto Martín Carrasco.—Secretaria: Martha García Gutiérrez.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

JURISPRUDENCIA. SU VARIACIÓN Y APLICACIÓN INMEDIATA NO IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IRRETROACTIVIDAD.

Con la aplicación inmediata de una nueva jurisprudencia no se viola en perjuicio de la quejosa el principio jurídico de irretroactividad, pues la jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente; sino sólo es la interpretación correcta de la ley, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación efectúa en determinado sentido y que se hace obligatoria por ordenarlo así el artículo 192 de la Ley de Amparo; la nueva jurisprudencia no constituye una nueva ley abrogatoria o derogatoria de otra anterior, sino sólo la unificación de determinación del verdadero sentir de la ley, que no se modifica por el hecho de desentrañar su contenido con precisión y certeza; por lo que debe aplicarse inmediatamente a los casos a que la misma jurisprudencia se refiere.

Amparo directo 939/91.—María de los Ángeles Gómez Hernández, su sucesión.—14 de marzo de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Rojas Aja.—Secretario: Francisco Sánchez Planells.

Amparo directo 1155/91.—Vicente Rodríguez Revilla, su sucesión.—20 de marzo de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Rojas Aja.—Secretario: Enrique Ramírez Gámez.

Amparo directo 1227/91.—Gloria del Consuelo Hernández Trejo.—26 de marzo de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera.—Secretario: Vicente C. Banderas Trigos.

Amparo directo 2301/91.—Antonio Domínguez Cabello.—9 de marzo de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Rojas Aja.—Secretario: Francisco Sánchez Planells.

Amparo directo 4917/91.—Domitila Jaimes viuda de Galván.—26 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Rojas Aja.—Secretario: Enrique Ramírez Gámez.

SUSPENSIÓN, TÉRMINO PARA LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS.

Aunque la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis que aparece publicada bajo el número 299 de la Cuarta Parte, Tercera Sala del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1985, en la página 858, ha establecido jurisprudencia en el sentido de que para fijar la fianza de un año como suficiente para la resolución del juicio de garantías, éste ya no opera actualmente, puesto que con posterioridad a la publicación de dicha tesis, las reformas a la Ley de Amparo que agilizan su trámite, así como la creación de un número mayor de tribunales colegiados en el primer circuito, ha permitido que el término para la resolución del juicio de garantías se reduzca notablemente, por lo que ya no debe tomarse en consideración el término de un año, sino el de seis meses.

Queja 98/88.—Constructora Zaga, S. A.—26 de mayo de 1988.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Becerra Santiago.—Secretario: Miguel Vélez Martínez.

Queja 18/89.—Sergio Vega Balderas.—9 de febrero de 1989.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Becerra Santiago.—Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Queja 13/89.—Cynthia Cuevas de Murillo.—9 de febrero de 1989.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Rojas Aja.—Secretario: Enrique Ramírez Gámez.

Queja 75/91.—Elodio Estrada Martínez.—18 de abril de 1990.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Rojas Aja.—Secretario: Francisco Sánchez Plannels.

Queja 153/90.—Guillermo Cota López.—30 de agosto de 1990.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera.—Secretario: Guillermo Campos Osorio.

PODERES. LA DESIGNACIÓN DE APODERADO QUE CONSTA EN EL ACTA DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEBE SER RATIFICADA ANTE NOTARIO PARA TENER EFICACIA JURÍDICA PLENA.

La circunstancia de que una persona pretenda probar en juicio su carácter de apoderado de una sociedad, con el testimonio de la protocolización de un acta de asamblea de accionistas en la que conste un acuerdo de la sociedad designando apoderada, no tiene eficacia jurídica plena, en virtud de que no se encuentra ratificada el acta ante fedatario público, en términos de los artículos 2551, fracciones I y II, 2553, 2554 y 2555 del Código Civil para el Distrito Federal, tomando en cuenta además que si un delegado, sólo se concreta a exhibir y presentar el libro de actas de asambleas para el efecto de que el notario público protocolice el acta, ello es carente de validez si no se observa la forma de transmisión para el contrato de mandato, esto es, que la voluntad de los otorgantes para conferirlo se externe de manera directa y libre ante la presencia del fedatario o que la expresada en un documento privado sea ratificado ante notario.

Amparo en revisión 1409/84.—Inmobiliaria Barba, S. A. de C. V.—12 de marzo de 1987.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Villegas Vázquez.—Secretario: Miguel Ángel Castañeda Niebla.

Amparo en revisión 1343/87.—Sucesión de Noel de Ugarte Du Manuel.—14 de enero de 1988.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Rojas Aja.—Secretario: Francisco Sánchez Planells.

Amparo en revisión 178/88.—Franco Mendivil Martínez.—10 de marzo de 1988.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera.—Secretario: Miguel Ángel Castañeda Niebla.

Amparo en revisión 255/91.—Banpaís, S. N. C. e Inmobiliaria El Encino, S. A.—25 de abril de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Rojas Aja.—Secretario: Francisco Sánchez Planells.

Amparo directo 1935/91.—Despensa Borel, S. A. de C. V. y Cupón Jacques Borel, S. A. de C. V.—13 de junio de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Rojas Aja.—Secretario: Jesús Casarrubias Ortega.

ARRENDAMIENTO. CLAUSULA PENAL NO DEBE EXCEDER DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL.

El artículo 1843 del Código Civil del Distrito Federal establece que la cláusula penal no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación principal, y si la obligación principal del arrendatario es la de pagar a la sociedad arrendadora, o a quien sus derechos represente, una renta mensual, según lo estipulado en el contrato de arrendamiento, es evidente que la pena convencional no puede exceder de tal suma, sin que pueda tomarse en consideración para fijar el monto de dicha pena el importe anual de la renta, como lo pretende el arrendador, apoyándose en que el arrendatario tenía obligación de pagar un año de renta por haberse celebrado el pacto arrendaticio por un año forzoso, ya que, se insiste, la obligación principal del inquilino es la de pagar mensualmente la renta; en consecuencia no puede condenarse al inquilino a pagar la pena convencional que se pactó en una cláusula del contrato de arrendamiento, equivalente al importe de seis meses de renta, ya que excede notoriamente de la renta, mensual estipulada en el contrato.

Amparo directo 1160/85.—Francisco Murguía Díaz y otra.—12 de junio de 1986.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Becerra Santiago.—Secretario: Gustavo Sosa Ortiz.

Amparo directo 1048/89.—Inmobiliaria Boxer, S. A.—6 de abril de 1989.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Rojas Aja.—Secretario: Jesús Casarrubias Ortega.

Amparo directo 2953/90.—Alfredo Olivares Dávila.—5 de julio de 1990.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Rojas Aja.—Secretario: Enrique Ramírez Gámez.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL PRIMER CIRCUITO**

NULIDAD DE ACTUACIONES. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN.

Para que una actuación se considere nula, conforme a lo dispuesto por el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Dis-

trito Federal, se requiere: 1.—La existencia de una disposición legal expresa que así lo prevenga; o bien, 2.—La concurrencia de estos elementos: a) la falta de alguna formalidad; b) que esa formalidad sea de carácter esencial; y c) que la irregularidad traiga como consecuencia la indefensión a cualquiera de las partes.

Esto es, en el primer supuesto, la disposición legal expresa precisa los elementos concretos para que se produzca la nulidad, en el o los casos que en ella se indiquen; en tanto que en el segundo, que constituye la regla general, es necesario que concurran todos los elementos indicados, de modo que ante la existencia de uno solo o la falta de cualquiera, no se da la nulidad.

Amparo directo 1684/88.—Ángel Fernández García.—9 de junio de 1988.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Juan Bracamontes Cuevas.

Amparo directo 4204/89.—Agustín Guillén Osorio.—11 de enero de 1990.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Villegas Vázquez.—Secretaría Ana María Nava Ortega.

Amparo en revisión 424/91.—Jardín Cerveza Los Portales, S. A.—25 de abril de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Luis Arellano Hobelsberger.

Amparo en revisión 640/91.—Irma Rico Melo.—6 de junio de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

Amparo directo 6130/91.—Isaac Velasco Ignacio.—7 de noviembre de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

ARRENDAMIENTO DE CASA HABITACIÓN. TRANSGRESIÓN A LAS NORMAS QUE LO RIGEN. SANCIÓN PROCEDENTE.

La falta de transcripción en el contrato de arrendamiento, de las disposiciones contenidas en el capítulo relativo al arrendamiento de fincas

urbanas destinadas a habitación, no produce la nulidad del contrato, pues no le son aplicables los artículos 8o. y 2226 del Código Civil para el Distrito Federal, toda vez que al establecer tales numerales la sanción de nulidad para aquellos actos ejecutados contra el tenor de leyes prohibitivas o de orden público, sin hacer distinción de la naturaleza de dichos actos sancionables, evidentemente establece una regla general; en tanto que las disposiciones que regulan la materia de arrendamiento inmobiliario para habitación (artículo 2448), aunque también son de orden público, interés social e irrenunciables, contemplan expresamente una sanción diversa para aquellos contratos que se celebren en contravención a dichas normas, sanción ésta que no es la de nulidad del contrato, sino la de tener por no puesta la estipulación que contra dichos preceptos se hubiese convenido.

Amparo directo 2085/90.—Graciela Espinosa Villasana.—5 de julio de 1990.—Unanimidad de votos.—Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.—Secretario: Noé Adonai Martínez Berman.

Amparo directo 3605/90.—Ignacio Goldfein.—18 de octubre de 1990.—Unanimidad de votos.—Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.—Secretario: Walter Arellano Hobelsberger.

Amparo directo 4861/90.—Atlanta, S. A.—7 de diciembre de 1990.—Unanimidad de votos.—Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.—Secretario: Walter Arellano Hobelsberger.

Amparo directo 863/91.—María de la Luz Salazar Ramírez.—18 de abril de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Caballero Cárdenas.—Secretaria: Ana Rosa Granados Guerrero.

Amparo directo 4409/91.—Laurencio Sánchez López.—19 de noviembre de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.—Secretario: Eduardo Francisco Núñez Gaytán.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

SEGURO SOCIAL. EL AVISO DE ALTA AL, NO DEMUESTRA LA FECHA DE INGRESO DEL TRABAJADOR A LA EMPRESA.

El documento en el que se contiene el aviso de alta de un trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, únicamente sirve para

probar el ingreso de éste al régimen de seguridad social, mas no es apta para demostrar la fecha de ingreso del obrero a la empresa, pues es indiscutible que el documento no es idóneo, de conformidad con los artículos 784 fracción I, 804 fracción I y 805 de la Ley Federal del Trabajo.

Amparo directo 8883/88.—Fábrica de Sweters Marly, S. A.—11 de octubre de 1988.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Hernández Saldaña.—Secretaria: María Perla Leticia Pulido Tello.

Amparo directo 6733/89.—Felipe Vicente Saldívar Sánchez.—25 de octubre de 1989.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: Luis Enrique Pérez González.

Amparo directo 8993/89.—Líneas Unidas del Sur, México-Acapulco y Anexas, S. A. y otro.—24 de enero de 1990.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adolfo O. Aragón Mendía.—Secretario: Salvador Arriaga García.

Amparo directo 3783/90.—Hugo Monjaraz Reyes.—13 de junio de 1990.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adolfo O. Aragón Mendía.—Secretario: Salvador Arriaga García.

Amparo directo 8613/91.—Dulces Internacionales, S. A. de C. V.—9 de octubre de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adolfo O. Aragón Mendía.—Secretario: Enrique Chan Cota.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

DEUDA DEL TRABAJADOR, ACCIÓN DEL PATRÓN PARA RECUPERAR LA, TERMINADA LA RELACIÓN LABORAL PRESCRIBE EN UN AÑO.

La acción para efectuar descuentos en los salarios de los trabajadores, prescribe en un mes, de acuerdo con lo señalado en el artículo 517 de la Ley Federal del Trabajo. Sin embargo, tal precepto no es aplicable a la acción del patrón relativa a la recuperación del débito de un trabajador ejercitada en reconvencción, ya que, habiendo cesado la relación laboral, debe entenderse que el patrón se encuentra imposibilitado

para continuar efectuando los descuentos respectivos, haciéndose exigible la deuda del actor en una sola exhibición, de donde la prescripción de la acción deducida en tal sentido, será de acuerdo con el artículo 516 del mencionado ordenamiento laboral.

Amparo directo 6614/88.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—26 de agosto de 1988.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Bravo y Bravo.—Secretario: Gilberto Apolonio López Corona.

Amparo directo 444/88.—Autotransportes Especializados V. y V., S. A. de C. V.—26 de septiembre de 1988.—Unanimidad de votos.—Ponente: Fortino Valencia Sandoval.—Secretario: René Díaz Nárez.

Amparo directo 914/88.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—9 de marzo de 1989.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jaime Ramos Carreón.—Secretario: Félix Santiago Hurtado M.

Amparo directo 9274/90.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—21 de noviembre de 1990.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Bravo y Bravo.—Secretario: Pedro Galeana de la Cruz.

Amparo directo 552/91.—Eduardo Alcalá Martínez.—29 de agosto de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Bravo y Bravo.—Secretario: José Manuel Rodríguez Puerto.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

PRUEBA PERICIAL, APRECIACIÓN DE LA, POR LAS JUNTAS.

Este Tribunal ha sostenido que tratándose de la prueba pericial no puede exigirse a las Juntas un razonamiento técnico para inclinarse por uno u otro dictamen, precisamente porque sus integrantes no son peritos y necesitan apoyarse en la prueba pericial, pero ello de ninguna manera las exime de la obligación de expresar las razones legales y humanas de por qué se inclina por determinado dictamen, ni mucho menos les es permitido omitir el análisis de los restantes, pues se trata de una prueba colegiada que, como tal debe ser analizada y valorada.

Amparo directo 12496/88.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—13 de junio de 1989.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carolina Pichardo Blake.—Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo directo 6796/89.—Mario Cabrera Hernández.—31 de octubre de 1989.—Unanimidad de votos.—Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza.—Secretario: Víctor Ruiz Contreras.

Amparo directo 6486/89.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—16 de enero de 1990.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carolina Pichardo Blake.—Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo directo 1636/90.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—24 de abril de 1990.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carolina Pichardo Blake.—Secretario: Oscar Castañeda Batres.

Amparo directo 7916/90.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—29 de octubre de 1990.—Unanimidad de votos.—Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza.—Secretario: José Luis Martínez Luis.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. CUESTIONES QUE NO CONSTITUYEN PLANTEAMIENTO DE.

El planteamiento sobre que no son aplicables disposiciones tributarias estatales, sino aquellas que integran el régimen fiscal federal, constituye una controversia de mera legalidad y no de inconstitucionalidad de leyes.

Amparo directo 34/90.—Banco Nacional de México, S.N.C.—23 de octubre de 1990.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rogelio Camarena Cortés.—Secretario: José Luis Castañeda Guajardo.

Amparo directo 46/90.—Banco Nacional de México, S.N.C.—15 de enero de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ramón Medina de la Torre.—Secretario: Manuel Andrade Aceves.

Amparo directo 49/90.—Banco Nacional de México, S.N.C.—15 de enero de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ramón Medina de la Torre.—Secretaria: Rosa Elena Sánchez Gómez.

Amparo directo 54/90.—Banco Nacional de México, S.N.C.—15 de enero de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ramón Medina de la Torre.—Secretario: Manuel Andrade Aceves.

Amparo directo 47/90.—Banco Nacional de México, S.N.C.—15 de enero de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rogelio Camarena Cortés.—Secretario: José Luis Castañeda Guajardo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

INFORME JUSTIFICADO.

Cuando el informe justificado llega después de la hora señalada para la celebración de la audiencia de derecho, no debe ser tomado en cuenta, pues es en la audiencia en donde el juez pronuncia su sentencia.

Amparo en revisión 123/88.—Felipe García Carrandi y otros.—12 de mayo de 1988.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Galván Rojas.—Secretario: Jorge Núñez Rivera.

Amparo en revisión 9/90.—Rosa María Elizabeth Rivera Córdova.—30 de enero de 1990.—Unanimidad de votos.—Ponente: Arnoldo Nájera Virgen.—Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 336/90.—Armando Lauro García Huerta.—2 de octubre de 1990.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 244/91.—Pascual Rosas Rosete y otra.—14 de junio de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Galván Rojas.—Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 439/91.—Luis Flores Galicia.—1o. de octubre de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SÉPTIMO CIRCUITO

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. OPERA EN REVISIÓN EN MATERIA PENAL CUANDO SE DECRETA EN BENEFICIO DEL INDICIADO.

Con base en el criterio protector que anima la fracción II, párrafo cuarto, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que no opera la caducidad de la instancia en los juicios de amparo en materia agraria, excepto cuando beneficia a núcleos ejidales o comunales o ejiditarios o comuneros, se debe interpretar asimismo la fracción XIV del citado ordenamiento constitucional y considerar que cuando el amparo es promovido por un indiciado y la declaratoria de firmeza de la sentencia impugnada le beneficia procede, con apoyo en lo anterior, declarar la caducidad de la instancia y firme la sentencia recurrida.

Amparo en revisión 537/89.—Juez Mixto de Primera Instancia de Pánuco, Veracruz.—20 de febrero de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eliel E. Fitta García.—Secretario: Antonio Zúñiga Luna.

Amparo en revisión 749/88.—Juez Primero de Primera Instancia de Córdoba, Veracruz.—3 de abril de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel.—Secretaria: Yolanda Guzmán Andrade.

Amparo en revisión 563/88.—Juez Primero de Primera Instancia de Poza Rica, Veracruz.—21 de agosto de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel.—Secretaria: Yolanda Guzmán Andrade.

Amparo en revisión 159/89.—Juez Mixto Menor de Veracruz, Veracruz.—4 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eliel E. Fitta García.—Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo.

Amparo en revisión 461/89.—Juez Mixto Menor de Papantla, Veracruz.—4 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel.—Secretaria: Yolanda Guzmán Andrade.

TESTIGOS DE OÍDAS. VALOR DE LOS.

Carece de valor el dicho de los testigos de oídas, a quienes no les constan personalmente los hechos.

Amparo en revisión 537/88.—Juez Primero de Primera Instancia de Poza Rica, Veracruz.—31 de mayo de 1989.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eliel E. Fitta García.—Secretario: Antonio Zúñiga Luna.

Amparo directo 1365/89.—Hermilo Guzmán Velázquez.—14 de febrero de 1990.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eliel E. Fitta García.—Secretario: Pedro Pablo Hernández Lobato.

Amparo directo 1971/89.—Pedro Rodríguez Reyes.—21 de febrero de 1990.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo.

Amparo directo 1875/89.—María Elena Rodríguez Trujillo.—24 de octubre de 1990.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eliel E. Fitta García.—Secretario: Pedro Pablo Hernández Lobato.

Amparo en revisión 189/89.—Honorio López Carmona.—11 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eliel E. Fitta García.—Secretario: Pedro Pablo Hernández Lobato.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO

TESTIGOS HOSTILES. ES OBLIGACIÓN DE LA JUNTA RESPONSABLE AGOTAR LOS MEDIOS DE APREMIO SEÑALADOS EN LA LEY A FIN DE OBTENER LA COMPARECENCIA DE LOS.

Cuando la junta responsable admite la prueba de testigos con el carácter de hostiles, no puede revocar tal determinación y obligar al oferente de dicha prueba a presentarlos con el apercibimiento de tener por desierta dicha probanza en el caso de que no los presente a la audiencia correspondiente, pues es obligación de la junta atento a lo dispuesto por los artículos 813, fracción II y 814 de la Ley Federal del Trabajo agotar los medios de apremio señalados a fin de obtener su comparecencia.

Amparo directo 762/88.—Rubén Rico Varela.—9 de marzo de 1990.—Unanimidad de votos.—Ponente: Cayetano Hernández Valencia.—Secretario: Francisco Javier Ulate Olivas.

Amparo directo 173/90.—Rubén Angel Lucero.—12 de septiembre de 1990.—Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Cerón Flores.—Secretario: Jesús Manuel Erives García.

Amparo directo 103/91.—Luis Carlos Bravo Ríos.—17 de junio de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: Cayetano Hernández Valencia.—Secretario: Francisco Javier Ulate Olivas.

Amparo directo 236/91.—Jesús Zapata Álvarez.—6 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: Agustín Cerón Flores.—Secretario: Jorge Leopoldo Monárrez Franco.

Amparo directo 261/91.—Guillermina Ramírez Acosta.—16 de octubre de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marco Antonio Rivera Corella.—Secretario: Jorge Alfredo Ornelas Palomino.